

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 6 - 18 de octubre del 2021
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-8195465281332355_20211021.pdf
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 257/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA LILIA VIVEROS RAMIREZ MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

T.257/2021

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS, los autos del Toca número **257/2021**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la licenciada N1-ELIMINADO 1, abogada patrono de N2-ELIMINADO 1 parte actora, en contra de la sentencia de once de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Titular del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, dentro del Juicio Ordinario Civil N3-ELIMINADO 105 promovido por la apelante, contra N4-ELIMINADO 1 sobre pensión alimenticia, y, otras prestaciones; y,:- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. – La resolución impugnada concluyó con los puntos resolutivos siguientes: “**PRIMERO.** – La parte actora no demostró su acción y el demandado probó sus excepciones, en consecuencia: –**SEGUNDO.** – Se absuelve a las partes N5-ELIMINADO 1

N6-ELIMINADO 1 del pago de una pensión compensatoria, al no existir desequilibrio económico y vulnerabilidad en términos de lo establecido por el último párrafo del artículo 162 del Código Civil Vigente en el Estado. **TERCERO.** – Una vez que cause estado esta sentencia, deberá sacarse copia certificada y agregarse en los

T.257/2021

autos del expediente N7-ELIMINADO 105 del índice de este Juzgado,
para que surta sus efectos legales procedentes; de igual manera
deberá girarse oficio a la unidad jurídica o al representante legal de
la N8-ELIMINADO 54

N9-ELIMINADO 54

N10-ELIMINADO 54 para que por su conducto se sirva dejar sin efectos el
oficio número 325 de fecha veintidós de enero del año dos mil
veinte, donde se decreta pensión alimenticia provisional a favor de
N11-ELIMINADO 1

CUARTO. – No se hace condena al pago de
gastos y costas del juicio, por lo expuesto en el considerando VI de
este fallo. **QUINTO.** – Notifíquese por lista a las partes (...) **SEXTO.**
– En atención al comunicado 01 (...) - - - - -

SEGUNDO. - Inconforme la recurrente con la
determinación judicial de referencia, interpuso recurso de
apelación en su contra, el cual se tramitó por su secuela
procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que
ahora se hace bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el
Superior confirme, revoque o modifique la resolución de
Primera Instancia, en términos del artículo 509 del Código
de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. - -

II.- El numeral 514 del Ordenamiento Legal invocado,
establece que, al interponerse el medio de impugnación, se
deben expresar los motivos originadores de la

T.257/2021

inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida. -----

III.- La apelante hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios contra la resolución impugnada; por lo que, sólo se hará su estudio en la medida requerida, sin hacer su transcripción, por economía procesal. -----

IV.- Ahora bien, los integrantes de esta Sala coligen que, los agravios que hace valer la actora son por un lado **fundados**, y, por otro **inoperantes**, como a continuación se advertirá. -----

En su **primer agravio**, la apelante sostiene que se violan en su perjuicio los artículos 1, 57, 225, 228, 229, 235, 326, 334 y 337, todos del Código de Procedimientos Civiles. Continúa manifestando que la sentencia no es congruente con la demanda ni con la contestación de la misma, pues a decir de la agraviada, ella si prueba los hechos constitutivos de su demanda, siendo la Juez quien hizo consideraciones contra derecho, pues, no se atendió todo el material probatorio, como lo son las documentales, siendo que únicamente se basó en una confesión

expresa, violentando con lo anterior lo establecido en el artículo 242 del Código Civil. - - - - -

En su **segundo agravio**, señala que existe una marcada incongruencia en la sentencia, en específico en el considerando tercero, pues, existe una mala interpretación de lo expuesto por la parte actora en su demanda inicial, en la cual se encontraba aun casada con el demandado, y en el supuesto sin conceder que existe un divorcio, la Juez debió haber tomado en cuenta las circunstancias del caso, máxime que en autos obra material probatorio con el que se puede advertir que la actora se encuentra desempleada y enferma, aunado que por las circunstancias mundiales tanto de salud como económicas es imposible que pueda conseguir fácilmente un empleo. - - - - -

En primer lugar es necesario precisar que, los agravios serán abordados en forma distinta a la propuesta en el escrito recursal; siendo aplicable al caso concreto por su sentido, la jurisprudencia 2º. J/5, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro 201146, consultable en la página 2018, Libro 29, Abril de 2016,

T.257/2021

Tomo III, Décima Época, divulgada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto y contenido siguiente: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. - - - - -***

Una vez expuesto lo anterior, del análisis de las actuaciones que obran en el juicio de origen, se advierte que la aquí apelante reclama el pago de una pensión alimenticia en su carácter de cónyuge, pues a la fecha de la presentación de la demanda -nueve de julio de dos mil dieciocho-¹ se encontraba unida en matrimonio con el demandado N12-ELIMINADO 1, tal y como se desprende del acta de matrimonio expedida por el Registro Civil de Minatitlán, Veracruz,² la cual fue presentada por la propia actora como prueba dentro del escrito inicial para justificar el parentesco, y la cual se valora en términos del numeral 235, fracción II y 261, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

¹ Visible en foja 6 vta.

² Visible en foja 13

Sin embargo, en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve,³ se tuvo por recibida en la oficialía de partes del Juzgado de mérito, el escrito signado por el demandado, a través del cual da contestación a la demanda incoada en su contra, y, de la cual se advierte que, por sentencia de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se dictó sentencia dentro del expediente N13-ELIMINADO 105 del índice del Juzgado Decimosegundo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia en Minatitlán, a través de la cual se disolvió el vínculo matrimonial que unía a N14-ELIMINADO 1 N15-ELIMINADO 1 lo anterior, se acreditó con la documental pública consistente en el acta de divorcio N16-ELIMINADO 105 expedida por el Encargado del Registro Civil de Minatitlán, Veracruz,⁴ la cual se valora en términos del numeral 235, fracción II y 261, fracción IV *ibídem*; de ahí que, en el juicio de divorcio es en donde se debió estudiar la pensión compensatoria, o, en dado caso mediante una acción autónoma. - - - - -

De ahí que, dentro del presente juicio no sea procedente fijar una pensión compensatoria en beneficio

³ Visible en foja 49
⁴ Visible en foja 53

T.257/2021

de la actora, al no haber sido la vía procesal idónea; pues es de explorado derecho que la pensión alimenticia y la compensatoria tienen naturaleza y presupuestos diferentes. -----

Pues, es de explorado derecho que el matrimonio es una relación familiar en que surge la obligación de ministrar alimentos, la cual se encuentra contemplada dentro de los artículos 232 y 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz. -----

De lo anterior se desprende que, la obligación de proporcionar alimentos es recíproca; es decir, quien los da tiene a su vez el derecho de recibirlos; por ende, para que exista el derecho a recibir alimentos así como la correspondiente obligación de otorgarlos, debe existir un vínculo o relación jurídica, entre ellos, como lo es el matrimonio. -----

Por otra parte, al disolverse el vínculo matrimonial, por divorcio, la obligación de proporcionarse alimentos entre cónyuges desaparece, toda vez que se extinguió la causa que le dio origen, es decir el matrimonio, razón por la que no es dable estimar fundada la pretensión del pago de alimentos bajo el concepto del matrimonio, tal y como

T.257/2021

lo hizo la actora, pues como ya se explicó líneas arriba está funda su causa de pedir en el matrimonio que la unía con su contrario al momento de entablar la demanda. Por lo tanto, una vez declarada la disolución del lazo conyugal no es jurídicamente posible fijar pensión alimenticia a favor de alguno de los cónyuges. -----

Tal como lo estableció la jurisprudencia del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 740, del Libro 22, septiembre de 2015, Tomo II, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice: **“ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA”**. -----

Conviene subrayar que, si bien con motivo de la disolución del vínculo matrimonial puede surgir una nueva obligación alimenticia, la cual se intitula **pensión**

compensatoria, no procede fijarla en beneficio de

N17-ELIMINADO 1

N18-ELIMINADO 1

 ahora ex cónyuge de

N19-ELIMINADO 1

N20-ELIMINADO 1

 dentro del presente juicio de alimentos; pues, dicha situación debió haber sido materia

T.257/2021

de estudio en el juicio donde se decretó el divorcio o en su defecto mediante acción autónoma, pero no en el presente juicio de alimentos el cual fue promovido en su carácter de cónyuge, ya que ambas obligaciones alimentarias tienen naturaleza y presupuestos diferentes, lo que implica una Litis diferente para cada una de ellas. -

Siguiendo con el estudio del expediente en cuestión, esta Alzada reitera que, toda vez que la actora al tramitar el presente juicio de alimentos lo promovió con el carácter de cónyuge, y, con posterioridad se advierte que en un diverso expediente se decreta el divorcio, no procede la fijación de una pensión compensatoria en el juicio principal de alimentos. - - - - -

Razón por la que, corresponde a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del juicio de divorcio, quienes deben analizar la procedencia de la pensión compensatoria, pues es de explorado derecho que dicha cuestión se enmarca en la obligación de juzgar con perspectiva de género, y que en tales casos deberá seguirse la metodología establecida en la Jurisprudencia 22/2016; siendo por lo anterior, que, en el expediente

N21-ELIMINADO del índice del Juzgado Décimo Segundo de

T.257/2021

Primera Instancia Especializado en Materia de Familia en Minatitlán, es en donde debió resolverse lo relativo a la pensión compensatoria, no obstante, esta prestación puede ser reclamada en juicio autónomo, lo que se hace saber a la aquí apelante, para que dé así considerarlo pueda deducir derechos, por la vía idónea. - - - - -

Por consiguiente, al resultar por una parte fundados los agravios presentados por la hoy apelante derivado del derecho que le asiste de acceder a una pensión compensatoria en su calidad de ex cónyuge, y por otro lado inoperantes por cuanto hace a la vía procesal intentada, este Tribunal de Alzada con base a los fundamentos y argumentos expuestos en este Considerando, determina **REVOCAR** la **sentencia recurrida**, para quedar de la siguiente manera:

PRIMERO. – La parte actora no demostró su acción y el demandado probó sus excepciones, en consecuencia: –

SEGUNDO. – Se absuelve a ambas partes del pago de una pensión compensatoria, dejando a salvo los derechos de la actora para que los haga valer por la vía idónea.

TERCERO. –Gírese oficio a la unidad jurídica o al representante legal de la

N22-ELIMINADO 54

N23-ELIMINADO 54

N24-ELIMINADO 54 para

que por su conducto deje sin efectos el oficio número 325 de fecha veintidós de enero del año dos mil veinte, donde se decreta pensión alimenticia provisional a favor de N25-ELIMINADO

N26-ELIMINADO 1 **CUARTO.** - se dejen expeditos los derechos de N27-ELIMINADO 1 para que, si así lo estima conveniente, promueva en un juicio autónomo la demanda de pensión compensatoria, y se analicen los elementos que la componen. **QUINTO.** - Se dejan a disposición de la apelante las constancias que obran en el Toca 257/2021, para que las pueda hacer valer como a su derecho convenga. -----

V. - No ha lugar a condenar al pago de los gastos y costas generados en segunda instancia, porque la controversia de origen versa sobre un asunto de carácter familiar; conforme al artículo 104 del Código Procesal Civil en vigor. -----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Se ordena **REVOCAR**, por las razones precisadas en el Considerando IV de esta Resolución. -----

T.257/2021

SEGUNDO. -No se hace condena de pago de gastos y costas en la Alzada. - - - - -

TERCERO. -Con testimonio autorizado de esta ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de origen. Recábese el acuse de recibo de estilo y archívese el presente Toca como asunto concluido. - - - - -

CUARTO. -Notifíquese personalmente. - - - - -

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Integrantes de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, MAGISTRADO JUAN JOSÉ RIVERA CASTELLANOS y MAGISTRADAS LIZBETH HERNÁNDEZ RIBBÓN y **MARÍA LILIA VIVEROS RAMÍREZ**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, por ante el Secretario de Acuerdos de la Sala Sergio Rafael Caraza Cortés, quien autoriza y firma. **DOY FE.** - -

En **veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno**, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, público este negocio en lista de acuerdos, bajo el número _____, para notificar a las partes el auto anterior, surtiendo efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. - DOY FE. - - - - -

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz
- 8.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

***LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL